**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-1382/2019

**PARTE ACTORA:** CONCEJO AUTÓNOMO DE GOBIERNO DEL PUEBLO DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

**PERSONA TERCERA INTERESADA:** HANAYO GUADARRAMA CABELLO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México[[1]](#footnote-1), en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve[[2]](#footnote-2),por medio del cual se dio respuesta al **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**,[[3]](#footnote-3) respecto a su solicitud de reconocimiento y entrega formal de las instalaciones y mobiliario de la Coordinación Territorial.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

**I. Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.**

**1. Sentencia del Incidente de Ejecución de Sentencia.** El pasado uno de octubre, el Pleno de este *Tribunal Electoral* resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del juicio **TEDF-JLDC-13/2017 y Acumulados**, en el cual, se reconoció el derecho de las Autoridades Tradicionales y Consejo del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** para modificar la figura de Coordinación Territorial.

Lo anterior en ejercicio de su derecho de libre determinación y autoorganización, quedando así, la figura de **Concejo Autónomo de Gobierno**; se consideró lo siguiente:

* Tener como infundado el Incidente de Ejecución de Sentencia.
* Tener por cumplida en su totalidad la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Pleno de este *Tribunal Electoral* en el juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.
* Tener por cumplido el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
* Se consideró atendido lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril, por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, por parte de este Tribunal Electoral.
* Se ordenó hacer del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido del Incidente.

**II. Solicitud de reconocimiento y entrega de instalaciones.**

**a. Presentación del escrito de solicitud.** El veintidós de octubre, la *parte actora* presentó a la Alcaldía Xochimilco[[4]](#footnote-4), un escrito por medio del cual solicitó el reconocimiento del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** en la Demarcación Territorial Xochimilco, con fundamento en el artículo 59 apartado B, párrafo 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México.[[5]](#footnote-5)

Así como, la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la **Coordinación Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.

**b. Acto impugnado.** El veintiocho de octubre, mediante oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** el **Director General de Participación Ciudadana**[[6]](#footnote-6) de la *Alcaldía*, dio respuesta a la solicitud hecha en el apartado que antecede, en la que se les informó que no era procedente acordar de manera favorable su solicitud.

Lo anterior, porque a su consideración, en el Incidente de ejecución de Sentencia del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** dictada dentro del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, no se le impuso a la *Alcaldía* la obligación de proporcionarle a dicho Concejo, espacios catalogados por la ley como bienes de dominio público, para el desempeño de sus actividades.

Además de que esos espacios están destinados al desarrollo de las actividades de las autoridades de gobierno y a la prestación de servicios públicos.

**III. Juicio de la Ciudadanía.**

**a. Presentación del juicio.** El once de noviembre, la *parte actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Dirección General de Participación Ciudadana, a fin de controvertir el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre.

**b. Remisión del expediente.** El veintiuno de noviembre, el Director General de Asuntos Jurídico y de Gobierno en la *Alcaldía*, mediante oficio **XOCH13-DGJ/2601/2019**, remitió a este *Tribunal Electoral* el original del escrito de demanda, copias simples de las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda.

**c. Trámite y turno.** El veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2391/2019** suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

**d. Radicación.** El veintiséis de noviembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, radicar el medio de impugnación de referencia.

**e. Requerimiento a la *Alcaldía.*** En el mismo proveído, la Magistratura Instructora requirió a la *Alcaldía* para que, en el término de tres días hábiles, informara si durante la publicitación del medio de impugnación compareció alguna persona tercera interesada y remitiera, en copia certificada, las constancias de publicitación y razones de retiro respectivas.

**f. Solicitud de Certificación de la Secretaría General.** Mediante proveído de cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* para que informará y certificará si la *Alcaldía* había presentado alguna promoción tendiente al cumplimiento del requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**g. Certificación de la Secretaría General.** Por oficio **TECDMX/SG/2449/2019** de cuatro de diciembre, el Secretario General de este órgano jurisdiccional informó y certificó que, después de efectuar una búsqueda en el Libro de Único de Registro de promociones que obra en la Oficialía de Partes, no se encontró promoción o documento alguno presentado por la *Alcaldía* dentro del periodo de veintiséis de noviembre, al día de la fecha.

**h. Nuevo requerimiento a la *Alcaldía.*** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Instructora hizo efectivo a la *Alcaldía* el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de noviembre, y requirió nuevamente a dicha autoridad para que, en plazo de **veinticuatro horas,** remitiera la información y documentación señalada en el proveído de mérito.

Proveído que le fue notificado a la *Alcaldía* al día siguiente.

**i. Acuerdo por el que se ordena llevar a cabo la diligencia de inspección a la página de internet.** Por acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Instructora ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección de la página de internet <http://www.xochimilco.gob.mx> a fin de consultar el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco.

**j. Diligencia de desahogo de inspección.** El mismo cinco de diciembre, la Magistrada Instructora, en presencia del Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su Ponencia llevó a cabo la diligencia de inspección de la página de internet <http://www.xochimilco.gob.mx>, a cuyo contenido no fue posible acceder.

**k. Desahogo de Requerimiento de la *Alcaldía*.** Por escrito de nueve de diciembre, la *Alcaldía* desahogo el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora el cinco de diciembre, informando que al presente juicio compareció **Hanayo Guadarrama Cabello,** en su calidad de persona tercera interesada, aunado a que remitió originales de las constancias de publicitación a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México [[7]](#footnote-7).

**l. Admisión, cierre de instrucción y formulación del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, determinó el cierre de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Al cual, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones a presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, tal y como lo aduce la *parte actora* en el juicio en que se actúa.

En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de aquellos Juicios de la Ciudadanía cuando el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales, en términos de lo que dispone el artículo 123 fracción V de la *Ley Procesal.*

Lo anterior, como acontece en el caso, ya que la *parte actora* se duele de que la autoridad responsable, es decir la *Alcaldía,* no se pronunció respecto al reconocimiento del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** y no se acordó favorablemente su petición de la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial del pueblo de referencia, así como, el derecho de petición.

Por tanto, es a través del medio de impugnación como el que nos ocupa, que se tutelan aquellos actos relacionados con la materia electoral que no sean violatorios de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[8]](#footnote-8); 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[[9]](#footnote-9); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción II, 179 fracción IV, 185 fracciones III, IV y XVI, y 188 fracción I, III y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México[[10]](#footnote-10); y, 1, 28 fracción I y IV, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** El artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Xochimilco al **Pueblo de** **San Luis Tlaxialtemalco.**

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la *Constitución Local.*

La que reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En tales condiciones, dado que la *parte actora,* en su calidad de persona integrante del **Concejo Autónomo de Gobierno,** se auto adscribe como originaria del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco,** haciendo valer como agravios la violación al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, que la autoridad responsable tenía la obligación de garantizar la autonomía política de la comunidad, la violación a su derecho de consulta previa y a su derecho de petición.

Este *Tribunal Electoral,* para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal,* en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;[[11]](#footnote-11) se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, este *Tribunal Electoral,* conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

**A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria.[[12]](#footnote-12)

**B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.[[13]](#footnote-13)

**C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario.[[14]](#footnote-14)

**D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas.[[15]](#footnote-15)

**E.** Maximizar el principio de autonomía y libre determinación.[[16]](#footnote-16)

**F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y barrios originarios y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.[[17]](#footnote-17)

**G.** Garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas en la Ciudad de México, para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos.[[18]](#footnote-18)

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

**a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).[[19]](#footnote-19)

**b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que

traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio.[[20]](#footnote-20)

**c.** Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo.[[21]](#footnote-21)

**d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.[[22]](#footnote-22)

**e.** Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.[[23]](#footnote-23)

**f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral.[[24]](#footnote-24)

**g.** Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.[[25]](#footnote-25)

**h.** La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.[[26]](#footnote-26)

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de una de las personas integrantes del Concejo Autónomo.

**b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explica.

Primeramente, debe señalarse que el presente medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en ese sentido, el artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, del artículo precisado con anterioridad se advierte que el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en su primer párrafo, el cómputo de los términos de hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los días sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la misma *Ley* dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos dentro del proceso electoral, a través de los medios de impugnación, es de cuatro días naturales, y aquellos que no estén relacionados con proceso alguno serán de cuatro días sin contar sábados y domingos e inhábiles conforme a lo que prevea la ley.

En esa tesitura, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que la *parte actora* presentó su escrito de demanda el once de noviembre, ante la Dirección General de Participación Ciudadana, y el oficio que por esta vía se impugna le fue notificado el inmediato cinco de noviembre[[27]](#footnote-27), del cual se desprende nombre, fecha, firma y acuse de recibido.

De ahí que, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió, del seis al once de noviembre, sin tener en cuenta el sábado nueve y domingo diez de noviembre al ser considerados como inhábiles al no estar relacionada la petición hecha por la *parte actora* con proceso electoral alguno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el once de noviembre, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente en el que la *parte actora* fue notificada y tuvo conocimiento del oficio de respuesta que por esta vía se impugna.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene satisfecho en términos de los artículos 46, fracción II, y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*, pues la legitimación consiste en el estado en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder actuar legalmente, es decir, es la facultad de poder conducirse como parte en el proceso.

En el caso, el juicio de la ciudadanía al rubro indicado es promovido por **Miguel Ángel Espinosa Marín,** en su calidad de persona originaria del **Pueblo** **de San Luis Tlaxialtemalco** y quien forma parte del **Concejo Autónomo de Gobierno** del referido pueblo; calidad que no fue negada por la *Alcaldía* al rendir su informe circunstanciado.

Quien, en conjunto con diversas personas integrantes del referido Concejo, realizó el veintidós de octubre, la petición a la persona Titular de la *Alcaldía*, en la que solicitaron se reconozca al Concejo de referencia como autoridad tradicional y se haga entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial a efecto de poder llevar a cabo las actividades relacionadas con el Pueblo.

En ese orden de ideas, ahora se presenta con la finalidad de controvertir la respuesta emitida por el *Director de Participación*.

En este sentido, la *parte actora* tiene legitimación para promover un medio de impugnación porque alega que el acto de autoridad le generó una afectación a sus derechos, como es el reconocimiento de la autoridad tradicional referida como **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial y el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

**d. Interés Jurídico.** Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar a las partes, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.[[28]](#footnote-28)

En el particular, se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que *la parte actora* impugna la respuesta que emitió el *Director de Participación*, a una petición que el propio Concejo realizó, y que, a su decir, resulta violatoria de sus derechos colectivos y político-electorales de autodeterminación política, de autogobierno y derecho al voto pasivo, por lo que acude a este órgano jurisdiccional, mediante la formulación de planteamientos tendientes a obtener el dictado de una sentencia que pueda revocar el acto reclamado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[29]](#footnote-29) establecidos en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*.**[[30]](#footnote-30)

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio de la Ciudadanía de la competencia de este *Tribunal Electoral*, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Requisitos de Procedencia del escrito de la persona tercera interesada.**

En el juicio que se resuelve, se aprecia la existencia de un escrito de quince de noviembre, promovido por **Hanayo Guadarrama Cabello,** quien se ostenta como integrante del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco,** y del que se aprecia su voluntad de apersonarse en la causa invocando un interés contrario al de la *parte actora*, por ende, se procede a verificar si dicho escrito cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

**a. Forma.** La parte tercera interesada presentó escrito en el que hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

**b. Oportunidad.** La persona Titular de la *Alcaldía*, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora el **cinco de diciembre,** remitió las constancias correspondientes a la publicación del medio de impugnación y razón de retiro; así como, copias certificadas del escrito signado por **Hanayo Guadarrama Cabello** recibido el quince de noviembre.

De manera que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 77 de la *Ley Procesal*, transcurrió de las diez horas del **doce de noviembre**, y hasta las **diez horas** del **quince** siguiente, por lo que al haberse presentado el **quince de noviembre**, a las **doce horas** con **ocho minutos** es evidente que fue oportuna.

Lo anterior, es así ya que, si bien dicho escrito fue presentado con **dos horas y ocho minutos** posteriores a que se venciera el plazo de su presentación, también lo es que, tomando en cuenta su calidad de persona indígenas integrante del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco,** y conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, debe flexibilizarse el plazo a que se refiere el artículo 77 de la *Ley Procesal,* a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte tercera interesada.

Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia 7/2014** sentada por la *Sala Superior,* de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.*”**

De la que se desprende que, conforme al criterio de progresividad, se debe de garantizar el derecho de las comunidades indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado, teniendo en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

Tales como la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte tercera interesada, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se presenta su escrito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, y al haberse acreditado que el escrito fue presentado dentro del plazo legal para ello, lo procedente es tener por presentado en tiempo el escrito de comparecencia de **Hanayo Guadarrama Cabello**.

**c. Legitimación.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer en el juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, toda vez que de la lectura del escrito, se desprende que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la *parte actora*, al solicitar que no se le dé tramite al presente medio de impugnación, ya que, en su estima, el Consejo Autónomo de Gobierno no goza de reconocimiento por parte de las personas pobladoras originarias del pueblo de **San Luis Tlaxialtemalco.**

De ahí que, resulte contrario a los intereses de la *parte actora* quien tiene como pretensión que se le reconozca como autoridad tradicional del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** y se les haga la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial, así como el mobiliario respectivo.

**d. Interés jurídico.** La parte tercera interesada cuenta con interés jurídico para apersonarse al presente juicio, debido a que manifiesta ser integrante del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, de ahí que, lo que se resuelva en el presente fallo puede trastocar su derecho legítimo de decidir sobre el reconocimiento de la *parte actora* como su autoridad tradicional y el ejercicio de sus funciones frente a la *Alcaldía.*

**QUINTA. Precisión de la autoridad responsable.** En su demanda la *parte actora* hace valer agravios en contra de la respuesta generada por el *Director de Participación* el veintiocho de octubre, mediante oficio **XOCH13/DGP/2534/2019.**

Lo anterior, en respuesta a la petición formulada el veintidós de octubre, por diversas personas integrantes del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** a la persona titular de la *Alcaldía.*

En tales condiciones, si bien de autos se desprende que la petición de la *parte actora* fue dirigida a la persona titular de la *Alcaldía,* lo cierto es que la emisión de la respuesta recaída a dicha petición no fue signada por esta autoridad, de ahí que lo procedente sea tener únicamente como autoridad responsable al *Director de Participación* por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

**SEXTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capitulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto la *parte actora.*

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*.**[[31]](#footnote-31)

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA***.”[[32]](#footnote-32)

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierte el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre, por medio del cual, el Titular de la Dirección de Participacióndio respuesta respecto del reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la Demarcación Territorial Xochimilco y la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial, para lo cual plantea como agravios los siguientes:

1. **Progresividad y no Regresividad.**

* Menciona que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, pues se les está negando el derecho para ocupar el edificio de la Coordinación Territorial bajo el argumento de que la figura elegida es conforme al artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, por lo que, al ser independiente no pueden proporcionarles espacios destinados para autoridades de gobierno y para la prestación de servicios distintos a los públicos.

A su parecer dicha interpretación es errónea y regresiva de sus derechos de autonomía política, autogobierno y una violación al voto pasivo, pues el reconocimiento a su autogobierno no debe significar una desvinculación absoluta del Estado, ni que éste se abstenga de los derechos progresivos del pueblo originario.

Pues ello trae consigo una regresión en sus derechos, a diferencia de las anteriores personas Coordinadoras Territoriales, que, si podían hacer uso de las instalaciones, aún estando subordinadas o no a la *Alcaldía*.

1. **Obligación del Estado de Garantizar la Autonomía Política de la Comunidad.**

* La *parte actora* refiere que el hecho de no haberse entregado las instalaciones de la Coordinación Territorial, significa por un lado una vulneración por parte de la *Alcaldía* de garantizarles el derecho de autonomía política al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.
* Por otra parte, refiere que el Estado, en este caso la *Alcaldía* debe de garantizar y asegurar el ejercicio del autogobierno del pueblo en comento, lo cual guarda relación con la solicitud de uso de las instalaciones para el despacho de los asuntos de gobierno o de enlace que siempre se han llevado a cabo dentro de la comunidad.

1. **Violación al Derecho de Consulta Previa.**

* La *parte actora* arguye que, toda vez que el edificio de la Coordinación Territorial fue donado por el propio pueblo, debió de existir una consulta previa a la comunidad con la institución representativa de la Comunidad, es decir, el Concejo Autónomo de Gobierno a fin de determinar sobre la procedencia de la entrega de las instalaciones.
* Asimismo, refiere que la respuesta de la autoridad vulnera los derechos de pueblo originario, ya que impide que puedan tomar una decisión, incluso en conjunto con las autoridades del Estado, sobre el uso y destino de un inmueble que tradicionalmente ha sido utilizado como sede de la representación política de la comunidad.

1. **No se atendieron todas las peticiones.**

* La parte actora manifiesta que en su escrito de petición solicitó un reconocimiento formal por escrito por parte de la *Alcaldía*, respecto del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, a lo cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la autoridad.

**II. Litis.** De la lectura de los agravios se advierte que la litis se centra en resolver si es conforme a la *Constitución Federal, la Constitución local* y demás normativa aplicable el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho, ello por cuanto hace al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la Demarcación Territorial Xochimilco y la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial.

**III. Pretensión.** En el caso se estima que la pretensión de la *parte actora* radica en que:

**a.** Se revoque el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** emitido el *Director General* de la *Alcaldía.*

**b.** Se reconozca al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la Demarcación Territorial Xochimilco, como Autoridad Tradicional.

**c.** Se haga la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial.

**IV. Metodología de análisis.** En el caso, se estima que primeramente debe analizarse de oficio la competencia del *Director de Participación* de la *Alcaldía* para dar respuesta a la petición formulada por la *parte actora,* toda vez quese trata de un tema prioritario cuyo estudio, independientemente de que lo haya hecho valer o no la *parte actora*, es de estudio preferente para este *Tribunal Electoral*.

Una vez que sea analizada la competencia de la autoridad responsable, y sólo en caso de resultar competente para emitir el oficio de respuesta*,* se procederá al estudio de los agravios expuestos por la *parte actora*, ello es así de conformidad con lo siguiente.

**SÉPTIMA. Estudio oficioso de la Competencia.** En el caso, si bien la *parte actora* no controvierte la competencia del *Director de Participación* para emitir el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre,resulta válido que este *Tribunal Electoral* realice, de oficio, el análisis de la competencia del referido funcionario para emitir el acto.

En este sentido, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público, este órgano jurisdiccional estudiará de oficio, dicha temática con base en el criterio contenido en la **jurisprudencia 1/2013** de rubro: **“*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***.[[33]](#footnote-33)**”**

El cual, en esencia establece que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar su estudio de oficio, a fin de dictar sentencias que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la respuesta dada por el *Director de Participación*, por medio de la cual, se hace de su conocimiento que no es procedente acordar de manera favorable su solicitud respecto de la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial.

1. **Solicitud de la *parte actora*.**

Como ya se refirió con anterioridad, la *parte actora* el pasado veintidós de octubre, solicitó al Titular de la *Alcaldía* el reconocimiento legal del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, así como, la entrega formal de las instalaciones y mobiliario de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, toda vez que conforme a sus usos y costumbres se eligió al referido Concejo y el veinte de octubre, se tomó protesta a las personas que formaría parte del mismo, además de decidirse que se haría uso de las instalaciones de la Coordinación Territorial para que las mismas puedan atender los asuntos del pueblo.

Máxime que, a su decir, las instalaciones de referencia siempre han fungido como sede de quienes han tenido la representación del pueblo para diversas funciones sociales, políticas y jurídicas, a fin de servir de enlace entre el pueblo y la *Alcaldía*, de ahí la solicitud de entrega de las instalaciones.

1. **Respuesta del *Director de Participación*.**

Mediante oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre, el *Director de Participación* dio respuesta a la *parte actora* manifestando que no era procedente acordar de manera favorable su solicitud respecto de la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial, ya que el Consejo Autónomo de Gobierno se había integrado conforme al artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, con la finalidad de ser autosuficiente.

Aunado a que, conforme a lo resuelto en el Incidente de Ejecución de Sentencia dictado dentro del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**,no se le impuso a la *Alcaldía* la obligación de proporcionarle a dicho Concejo espacios catalogados por Ley como Bienes del Dominio Público, para el desempeño de sus actividades, además de que los espacios estaban destinados al desarrollo de las actividades de las autoridades de gobierno y a la prestación de servicios públicos.

1. **Conclusión.**

Sentado lo anterior tenemos que todo mandamiento de autoridad debe de ser emitido por quien sea competente, cumpliéndose así las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Esto es, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien cuenta con legitimación para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario, se dejaría a la *parte actora* en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo.

Se considera así, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo, por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal, que no podrá afectar a las y los destinatarios de los mismos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando se advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Federal,* todos los actos emitidos por las autoridades del Estado, y en concreto de las autoridades en materia electoral, deberán estar fundados y motivados, a fin de garantizar la protección del principio de legalidad reconocido a nivel constitucional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la *Constitución Federal,* las y los funcionarios, así como, las y los empleados públicos tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, la validez de esta prerrogativa ciudadana exige que **a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido** y la contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

En ese sentido, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que se describen a continuación:

* **Respecto a la petición:**
* Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
* Dirigirse a una autoridad;
* Recabarse la constancia de que fue entregada; y
* La o el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
* **En cuanto a la respuesta de la autoridad:**
* La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
* Debe ser congruente, clara y fehaciente con la pretensión deducida; y
* Finalmente, la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la parte que realiza la petición en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en las jurisprudencias:

* **2/2013**de rubro: ***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”[[34]](#footnote-34);***
* **31/2013** de rubro: **“*DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”[[35]](#footnote-35);***
* **32/2010** de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO[[36]](#footnote-36).”***

Así como, lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de rubro: **“*DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”[[37]](#footnote-37)***.

De lo anterior, se desprende que la respuesta o trámite que se dé a una petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

Apoya lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[38]](#footnote-38), en la **Jurisprudencia 6/2000** de rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8°. DE LA CARTA MAGNA”****[[39]](#footnote-39).*

Del que se desprende, que si bien una autoridad diversa a aquélla a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta; también lo es que **dicha autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, y la misma debe contar con facultades legales, reglamentarias o, en todo caso, un acuerdo delegatorio, que le permita actuar en sustitución de la autoridad superior.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se estima que no se acreditó uno de los requisitos que establece la *SCJN* para considerar viable que el *Director de Participación* diera respuesta a la *parte actora*, consistente en que el Titular de la *Alcaldía*, a quien fue dirigido el escrito de petición, delegara a referida persona funcionaria pública, dicha atribución como se desprende a continuación.

Acorde a lo referido en el artículo 30 de la *Ley de Alcaldías* podemos desprender cuales son las atribuciones exclusivas de las personas Titulares las *Alcaldías*, en las materias siguientes:

Gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, **asuntos jurídicos**, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Por su parte en el diverso artículo 31 de la referida ley se dispone que, en materia de gobierno abierto y régimen interior, las personas Titulares de las *Alcaldías* deben velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

Por su parte, el artículo 37 de la ley de referencia establece que las atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las *Alcaldías* en **materia de asuntos jurídicos**, son las siguientes:

* Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de las personas habitantes de la respectiva demarcación territorial;
* Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y
* Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias.

En ese sentido, podemos desprender que la persona Titular de la *Alcaldía* cuenta con las facultades suficientes para dar respuesta a las solicitudes realizadas por las personas habitantes de la Demarcación Territorial en comento, máxime de aquellas relacionadas con cuestiones jurídicas, en las que los actos deben de estar debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, conforme al *ACUERDO[[40]](#footnote-40) POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO Y FOMENTO ECONÓMICO Y AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EL EJERCICIO DIRECTO DE LAS FACULTADES QUE SE INDICAN[[41]](#footnote-41)*.

Podemos desprender que las facultades que se le delegaron a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, en el ejercicio directo de las facultades que expresamente se señalan en los artículos 29 fracción XII y 35 fracción I, de la *Ley de Alcaldías*, fueron las siguientes:

* Organizar y desarrollar los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia en la Ciudad de México;
* Implementar convenios de obra con la colaboración ciudadana;
* Coordinar servicios logísticos de apoyo a los órganos de representación ciudadana, para el desarrollo de Asambleas, festividades tradicionales, reuniones vecinales y escolares;
* Conciliar conjuntamente con las áreas ejecutoras y los órganos de la representación ciudadana, la definición específica de aplicación del presupuesto participativo correspondiente, previo a la ejecución del mismo.
* Coordinar con las áreas ejecutoras del presupuesto participativo, la entrega de los informes previstos en la normatividad aplicable en la materia de participación ciudadana de la Ciudad de México;
* Realizar los procesos, trámites y seguimientos necesarios para la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo designado;
* Implementar acciones conjuntamente con la ciudadanía para el mantenimiento y conservación de su entorno;
* Implementar y coordinar proyectos encaminados en mejora de la calidad de vida de la población;
* Implementar diversas acciones informativas, educativas, culturales, recreativas o de servicios, como parte de la creación de la ciudadanía;
* Coordinar y coadyuvar en temas de prevención del delito con la participación ciudadana;
* Legalizar las firmas de sus subalternos, certificar y expedir copias y constancias, de los documentos públicos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo; y
* Las demás que de manera directa le asigne el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.

En ese sentido, no es posible desprender que dentro de sus facultades estén las de dar contestación a una petición, que le haya sido dirigida a la persona Titular de la *Alcaldía*, es decir, todas las facultades que le fueron delegadas a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana se encuentran enfocadas a organizar, desarrollar, implementar y coordinar instrumentos, servicios de participación ciudadana y aquello relacionado con proyectos del presupuesto participativo.

Aunado a que el cinco de diciembre, se efectuó la diligencia de certificación de la página oficial <http://www.xochimilco.gob.mx>, a la cual no se pudo ingresar a efecto de poder consultar el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco[[42]](#footnote-42), ello a fin de poder verificar si en el referido Manual se desprendían las facultades de la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.

De ahí que, del contenido del oficio impugnado, se advierte que el *Director de Participación* extralimitó sus facultades, al dar una respuesta a la petición hecha por la *parte actora*, pues no cuenta con las facultades expresamente delegadas, es decir, no era competente para ello, máxime si tal solitud se encontraba dirigida a la persona Titular de la *Alcaldía*.

Aunado a que, además del ejercicio de derecho de petición, solicitó a la persona Titular de la *Alcaldía* reconociera a su Autoridad Tradicional, de conformidad con el artículo 59 apartado B párrafo 7 de la *Constitución local*, esto es el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

De ahí que, conforme a la *Ley de Alcaldías*, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el *acuerdo delegatorio*, no es posible desprender que el *Director de Participación* cuente con las facultades para emitir tal respuesta y acoger la solicitud de reconocimiento.

Por lo expuesto, lo procedente **es revocar** el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre, mediante el cual el *Director de Participación*, dio respuesta a la petición realizada por la *parte actora*, por lo cual resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto a los agravios planteados por el Concejo Autónomo de Gobierno en el presente juicio de la ciudadanía.

Es menester señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 53 apartado B párrafo 3 inciso a) de la *Constitución Local,* la persona Titular de la *Alcaldía,* al generar la respuesta, deberá observar en todo momento las particularidades sociopolíticas del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, a efecto de contar con los elementos suficientes para estudiar la procedencia y la viabilidad de la solicitud formulada por la *parte actora*, en ejercicio del derecho de petición*.*

Esto es, deberá analizar si resulta procedente hacer la entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial*,* tomando en consideración si éstas pertenecen o no al pueblo –tal como lo manifiesta la *parte actora-*, o bien si, conforme a la normativa legal aplicable y a las facultades de la *Alcaldía,* existe algún impedimento jurídico para ello.

En su defecto, deberá analizar si es procedente proporcionar a la *parte actora* algún otro espacio de iguales o similares condiciones a las que guardan las oficinas de la Coordinación Territorial, a fin de garantizar el ejercicio pleno de las funciones de enlace de la *parte actora* entre el **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** y la *Alcaldía.*

Todo ello con el objetivo de que considere, desde una perspectiva intercultural, la naturaleza de la autoridad tradicional promovente, sus antecedentes históricos y políticos, así como, las necesidades del propio pueblo con la finalidad de armonizar tales elementos con el marco jurídico que rige la actuación y organización de dicho órgano Político-Administrativo.

Además, la respuesta que se emita a la petición formulada deberá estar debidamente fundada y motivada a fin de salvaguardar el principio de legalidad a que están obligadas todas las autoridades, de acuerdo al artículo 16 de la *Constitución Federal.*

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la parte tercera interesada hace valer en su escrito de comparecencia que el **Concejo Autónomo de Gobierno** no goza del reconocimiento por parte de las personas pobladoras de **San Luis Tlaxialtemalco.**

No obstante, dado el sentido del fallo, dicho aspecto no resulta procedente abordarlo en la presente resolución, máxime si se toma en cuenta que ello ya fue materia de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el **uno de octubre,** al resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia del referido pueblo dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS.[[43]](#footnote-43)**

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, tal como fue señalado en el apartado de Antecedentes, la *Alcaldía* incumplió con el requerimiento que le fuera formulado por la Magistratura Instructora el pasado veintiséis de noviembre, en el sentido de informar a este órgano jurisdiccional si durante la publicitación del medio de impugnación compareció alguna persona tercera interesada y remitiera, en copia certificada, las constancias de publicitación y razones de retiro respectivas.

Sin embargo, dado que, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el cinco de diciembre, la *Alcaldía* cumplió con lo solicitado en el párrafo anterior el nueve de diciembre siguiente, lo procedente es **conminar** a la persona titular de la *Alcaldía* para que, en lo subsecuente, atienda en tiempo y forma los requerimientos formulados por este *Tribunal Electora* a fin de no retrasar la sustanciación de los juicios en detrimento del principio de impartición de justicia completa y expedita.

**OCTAVA. Efectos de la sentencia.** Sentado lo anterior y de acuerdo al sentido de la presente sentencia, se **ordena** a la persona Titular de la *Alcaldía,* conforme a la normativa local, a los usos y costumbres del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, y a la propia normativa interna de dicho órgano político administrativo, lo siguiente:

1. En breve termino[[44]](#footnote-44) dé respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud formulada por la *parte actora,* considerando que deberá pronunciarse en forma puntual, fundada y motivada, de todas y cada una de las peticiones formuladas en dicha solicitud, a saber:
2. El reconocimiento del **Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** como Autoridad Tradicional, en términos de lo señalado en el artículo 59 apartado B párrafo 7 de la *Constitución Local.*
3. La entrega de Instalaciones y mobiliario de la **Coordinación Territorial del** **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**.
4. Para ello, deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan entender el contexto histórico y político del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco**, así como, de su **Concejo Autónomo de Gobierno**.
5. Asimismo, deberá tomar en consideración, con una visión pluricultural, el derecho a la libre autodeterminación del pueblo de referencia y su sistema normativo interno.
6. Finalmente, deberá determinar la procedencia de la solicitud de la *parte actora* considerando el marco jurídico y normativo aplicable al caso, fundamentalmente, la *Constitución Federal,* la *Constitución Local,* y los Tratados Internacionales en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Así como, los usos y costumbres del **Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco** respecto de la viabilidad de hacer entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial a la *parte actora*, lo cual, deberá ser analizado con una perspectiva intercultural.

**5.** Hecho lo anterior, la *Alcaldía* deberá notificarle a la *parte actora* de manera personal, en el domicilio señalado para ello, la respuesta a la solicitud planteada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

**6.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento de esta sentencia.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-10/2019** y **SCM-JDC-15/2019.**

Por las consideraciones expuestas se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio **XOCH13/DGP/2534/2019** de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la persona Titular de la Alcaldía Xochimilco, proceda en los términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la *parte actora* y a la parte tercera interesada; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia; en los domicilios señalados en autos para tales efectos; así como, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, 64, 65, 66, 69 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos aclaratorios que emite los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1382/2019.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** respecto de la Sentencia recaída al expediente TECDMX-JLDC-1382/2019.

Este voto tiene el fin único de aclarar que estoy de acuerdo con el sentido de revocar el oficio emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, en respuesta a la petición formulada por el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en la citada Demarcación Territorial, referente a la solicitud de reconocimiento como autoridad tradicional y la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial.

Esto es así en atención a que la respuesta fue emitida por una autoridad que no contaba con facultades para hacerlo.

Criterio que es congruente con lo que he sostenido en diversos asuntos[[45]](#footnote-45), pues las respuestas que se den a las peticiones deben ser comunicadas precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

Supuesto que si bien admite excepciones, tales como que se emita por quien tenga facultades para ello y que la temática así lo permita, no quedaron acreditadas en el caso concreto.

En ese sentido, estimo que el análisis del asunto en cuestión debió limitarse a este aspecto, sin que fueran necesarios los demás argumentos esgrimidos en la Sentencia.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-1382/2019.**

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-1382/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-1382/2019.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, si bien acompaño las consideraciones que sustentan la propuesta y sus puntos resolutivos, lo anterior, deriva del hecho de que, en el caso, la violación al derecho de petición de las partes accionantes tiene su origen en la elección de la autoridad tradicional en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía de Xochimilco, ello a pesar de que en su escrito de petición también soliciten la entrega de instalaciones relacionadas con la coordinación territorial.

El presente asunto, tiene su origen en el escrito de petición presentado el pasado veintidós de octubre del año en curso, por parte de los ahora integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía de Xochimilco, a través del cual solicitaron al Alcalde, esencialmente, que fueran reconocidos como autoridad tradicional y representantes del Pueblo, y, por tanto, les fueran entregadas las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial, esto último por tratarse de un espacio donado por la propia comunidad desde el siglo pasado.

Al respecto, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, contestó a los peticionarios en el sentido de no acordar favorablemente su solicitud, el considerar que la autoridad tradicional se integró conforme al artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías; aunado a que, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio del ciudadano TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, no impuso a la Alcaldía la obligación de otorgarle espacios catalogados como bienes de dominio público para el desempeño de sus actividades, ya que dichos espacios se encuentran destinados al desarrollo de funciones de gobierno y prestación de servicios públicos.

En el proyecto, se razona que el Director General de Participación Ciudadana no es la autoridad facultada para dar contestación a la petición formulada por los accionantes, máxime que dicha solicitud fue realizada de forma directa al titular de la Alcaldía, de ahí que, en la especie no se cumplió con uno de los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar como debidamente contestada una solicitud hecha valer en ejercicio del artículo 8 constitucional, esto es, que sea emitida por autoridad competente.

Como lo adelanté, comparto las consideraciones y el sentido de la sentencia, ya que el reconocimiento que, en su caso, pueda otorgar la Alcaldía a la autoridad tradicional del Pueblo, tiene su origen en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldía el cual establece que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos, se preverá un mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de su representaciones mediante usos y costumbres, ello con la finalidad de que cuenten con una figura que sirva de enlace entre el pueblo y la Alcaldía.

Es decir, que la autoridad que busca ser reconocida por la Alcaldía, se presume tiene su origen en un proceso electivo llevado a cabo dentro del Pueblo, de ahí que se considere que este Tribunal tenga competencia para conocer del presente caso, lo anterior, a pesar de que dentro de la solicitud que presentaron las partes actoras, se requiera la entrega de instalaciones relacionadas con las coordinaciones territoriales, figura que, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías, pertenece al ámbito administrativo.

Además, lo que se resuelve, no se encuentra relacionado estrictamente con la respuesta otorgada por la Dirección General de Participación Ciudadana, sino que, dicha contestación se declaró inválida al no haber sido emitida por una autoridad competente, de ahí que, no se encuentre sujeta a análisis.

En esa tesitura, es que, en el caso, emito voto a favor de la presente sentencia.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-1382/2019.**

|  |  |
| --- | --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| ARMANDO AMBRIZ  HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ  LEÓN  **MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  **SECRETARIO GENERAL** | |

1. En adelante *Tribunal Electoral.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante todas las fechas serán correspondientes al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante *parte actora.* [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante *Alcaldía*. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante *Constitución local*. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante *Director de Participación*. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante *Ley Procesal*. [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante *Constitución Federal.* [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante *Constitución Local.* [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante *Código Electoral.* [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante *Convenio 169.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 2 de la *Constitución Federal*; artículo 1.2 del *Convenio 169*, y **jurisprudencia 12/2013** de la *Sala Superior* de rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES****.*” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 2 apartado A fracción II de la *Constitución Federal*; así como las **tesis XLVIII/2016** de la *Sala Superior*, de rubro: “***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”*** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, **tesis LII/2016** de *Sala Superior,* de rubro: “***SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*.”,** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Tesis XLVIII/2016** de la *Sala Superior*, de rubro: “***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del *Convenio 169*. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 5 inciso a) del *Convenio 169*; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del *Convenio 169* y 40 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Jurisprudencia 17/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: “***AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículos 2 apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169*, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA*.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Jurisprudencia 9/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).*”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18. [↑](#footnote-ref-21)
22. **Jurisprudencia 13/2008** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*.”** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Jurisprudencia 15/2010** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*.**”Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997- 2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225. [↑](#footnote-ref-23)
24. **Jurisprudencia 27/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*.”** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Tesis XXXVIII/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).*”** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y la **Jurisprudencia 18/2015** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DECARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL***.”Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: “***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*.**”Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223. [↑](#footnote-ref-26)
27. Visible a foja 22 del expediente en que se actúa. [↑](#footnote-ref-27)
28. Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “***PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”*** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796. [↑](#footnote-ref-28)
29. En adelante *Sala Superior.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Jurisprudencia que puede ser consultada en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002. [↑](#footnote-ref-30)
31. Consultable en www.tedf.org.mx [↑](#footnote-ref-31)
32. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius\_electoral/ [↑](#footnote-ref-32)
33. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius\_electoral/. [↑](#footnote-ref-33)
34. Consultable en la Gaceta de Jurisprud**en**cia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. [↑](#footnote-ref-34)
35. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35. [↑](#footnote-ref-35)
36. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. [↑](#footnote-ref-36)
37. Consultable en la SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado, Octava Época, Tomo XXXIII, septiembre 1991, pág. 1897. [↑](#footnote-ref-37)
38. En adelante *SCJN.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Consultable en la SCJN. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50. [↑](#footnote-ref-39)
40. En adelante *acuerdo delegatorio*. [↑](#footnote-ref-40)
41. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-41)
42. Diligencia que obra en autos del expediente en que se actúa, visible a foja 58. [↑](#footnote-ref-42)
43. Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* y acorde a la jurisprudencia **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*** [↑](#footnote-ref-43)
44. Entendiendo*,* conforme a la interpretación hecha por la *Sala Superior*, que para determinar el “**breve término**” a que se refiere el artículo 8º constitucional, deberá tomarse en cuenta las particularidades del caso, que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, y que a legislación adjetiva electoral precisa **plazo**s brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación, por lo que, con base en ello, deberá darse una respuesta oportuna a la *parte actora*. Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 32/2010,** de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”*** [↑](#footnote-ref-44)
45. TECDMX-JLDC-586/2017, TECDMX-JLDC-612/2017, TECDMX-JEL-024/2019, TECDMX-JEL-038/2019, entre otros. [↑](#footnote-ref-45)